



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.072**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN FRANCO

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 008-2023-00072

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ESTEBAN FRANCO** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, radicó derecho de petición el 07 de diciembre de 2022 respecto del comparendo con No. 76001000000031867176.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerando su derecho fundamental de petición.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 07 de diciembre de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, por conducto del SECRETARIO DE MOVILIDAD, informa que, a la petición radicada con No. 202341730100058752, le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo mediante el radicado de salida No. 202341520100394331 del 10 de abril del 2023.

Igualmente, Manifiesta que, la respuesta fue notificada de manera efectiva el día 12 de abril de 2023, por medio de los correos electrónicos aportados por la parte accionante en la petición, correspondientes a: juzgados+ld-176274@juzto.co, entidades+ld-154375@juzto.co, entidades+ld134075@juzto.co, juzgados+ld175047@juzto.co.

En virtud de todo lo anterior, solicita se absuelva, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **ESTEBAN FRANCO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, el señor **ESTEBAN FRANCO** manifestó que hasta la fecha, la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el día 16 de enero del 2023, considerando que se le ésta vulnerando su **derecho fundamental de petición**.

Por su parte, el SECRETARIO DE MOVILIDAD, manifiesta que, no es posible acceder favorablemente a la solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que fue debidamente notificado, donde se le garantizo el debido proceso y la defensa, indica anexar el expediente (no se observa en los documentos allegados expediente alguno) Agrega que es deber constitucional de todos los habitantes del territorio nacional actuar en concordancia con la ley y las buenas costumbres, acatando el llamado de las autoridades, cuando estas así le requieran sin dilaciones o acciones encaminadas a obstaculizar el desarrollo de las actuaciones e investigaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar y donde su comparecencia, sea de obligatorio cumplimiento para esclarecer situaciones de tiempo, modo y lugar que lleven a las autoridades a actuar en concordancia con el mandato constitucional y legal correspondiente.

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandada, se tiene que, el accionante se encuentra presentando una solicitud formal la cual tiene derecho de realizar y en la que se encuentra solicitando se remita copia de la orden de comparendo No. 76001000000019404101.

Por consiguiente, se tiene que, con la información vertida en la respuesta, no se está dando respuesta clara, concreta y de fondo, a lo solicitado por el accionante en su escrito petitorio, pues tan solo se limita a manifestar que no es posible acceder a la revocatoria del comparendo pero no realiza manifestación alguna respecto a la única petición del accionante, además manifiesta remitir expediente, pero en ninguno de los documentos allegados en escrito de respuesta a la presente acción constitucional se observa que se adjunte el mismo, ni aporta prueba de haberlo remitido al accionante con la respuesta al derecho de petición, por lo que considera esta instancia que el derecho fundamental continúa transgredido.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como carencia actual de objeto por hecho superado**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha dado respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada otorgue una respuesta **de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

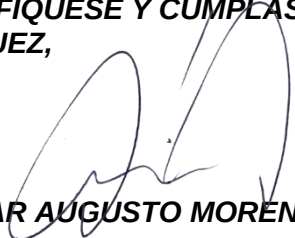
VI. RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por el señor **ESTEBAN FRANCO** en nombre propio en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso el señor **ESTEBAN FRANCO**, el **16 de enero de 2023 a las direcciones electrónicas** juzgados+ld-176274@juzto.co, entidades+ld-154375@juzto.co, entidades+ld134075@juzto.co, juzgados+ld175047@juzto.co.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL